



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 499 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

28 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro RAMOS YARASCA contra la Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 17 de noviembre del 2023, la Opinión Legal N° 684-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de diciembre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 32132 de fecha 1° de diciembre del 2023, el servidor nombrado **Mauro RAMOS YARASCA** presenta el recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E**, de fecha 17 de noviembre del 2023, dictada por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, sobre el **pago de devengados y continua** en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 21 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado Mauro RAMOS YARASCA, quién en su condición de servidor administrativo en actividad del GORE-APURIMAC, en contradicción a la Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, manifiesta escuetamente de no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Jefatura de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto resuelve negativamente su petición referido al pago de los devengados en mérito del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ello un derecho a percibir por los servidores del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 17 de noviembre del 2023, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por el Sr. **MAURO RAMOS YARASCA**, quién solicita la regularización de pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, dispositivo, que en su Artículo 1° establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación de la Carrera Pública Administrativa;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Mauro RAMOS YARASCA, de conformidad al cargo de notificación correspondiente, **presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



499

numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1ro de febrero los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente; a) Funcionarios y Directivos: 35%, y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3° del presente Decreto Supremo, a falta de este con cargo a los recursos del Tesoro Público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación nivel de Escala entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07 Profesionales y Escala 08 Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012 – SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 11 de setiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, respecto al pago de retribuciones, Bonificación Especial prevista por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N° 14, 15 y 19 precisan, tal como se ha señalado en el fundamento jurídico de la Resolución de la Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señalada, es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo, y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por su parte los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera para efectos remunerativos a) la **Remuneración Total Permanente**, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y b) la **Remuneración Total**, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



499

exigencias y/o condiciones distintas al común, mientras que las bonificaciones, beneficios y demás con conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, igualmente, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone; “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. Lo resaltado es nuestra;

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-99 publicada el 14 de marzo de 1999, dispone el otorgamiento a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, equivalente al 16% sobre la Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



499

precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de cuestionar las resoluciones que atentan sus intereses laborales al administrado recurrente, que a más de ser su pretensión en forma genérica de los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (**pago de devengados y continua**) cuando dicha disposición legal a través de sus artículos correspondientes, trata de distintas bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben entre otros por los servidores públicos, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total que serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos. La Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial, Bonificación Personal, y el beneficio vacacional, asimismo, la bonificación es excluyente de una y otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen, es más con relación al caso que nos ocupa la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través de sus Áreas que conforma, mediante Informe Técnico N° 292-2023-GR/ADM/OF.RR.HH/ABOG.JLPF, de fecha 13-09-2023, con el análisis que corresponde al caso, se pronuncia, Declararse Improcedente dicha solicitud, y con el Informe N° 197-2023-GR.APURIMAC/DR-ADM/OF.RR.HH.REM, de fecha 12-04-2023, concluye no sería posible atender lo solicitado por dicho administrado. Cabe señalar, además dicho requerimiento venida en grado de apelación no cuenta con el sustento presupuestal respectivo en el presupuesto institucional, consecuentemente por impedimentos de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2023 - Ley N° 31638, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Legislativo de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público antes acotadas, la pretensión del administrado apelante resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando al **Opinión Legal N° 684-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de diciembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor Mauro RAMOS YARASCA contra la Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 17 de noviembre del 2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
- 083 - 321022



Gobierno Regional
APURIMAC
Unidos por el progreso





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



499

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Mauro RAMOS YARASCA** contra la **Resolución Directoral N° 227-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E**, de fecha 17 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, sobre el **pago de devengados y continua** en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.

🌐 www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

